

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2015, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Cordones.
Abogado:	Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez.
Recurrido:	Héctor Chahín Mercedes.
Abogados:	Lcdos. Joselo Calderón Torres y José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 3 de junio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Cordones, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004304-3, domiciliado y residente en la casa núm. 49 de la calle Francisco Bobadilla, sector El Retiro, de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia núm. 460-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joselo Calderón Torres por sí y por el Licdo. José Espiritusanto Guerrero, abogado de la parte recurrida Héctor Chahín Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrente Manuel Antonio Cordones en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2014, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero por sí y por la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, abogados de la parte recurrida Héctor Chahín Mercedes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 1ro. de junio de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Juez Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato, desalojo y pago de daños y perjuicios interpuesta por el señor Héctor Chahín Mercedes contra el señor Manuel Antonio Cordones la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia núm. 082-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, señor MANUEL ANTONIO CORDONES por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato, desalojo y reclamación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** DECLARA rescindido el contrato de alquiler de fecha 21 de Septiembre del año 2001, suscrito por el inquilino MANUEL ANTONIO CORDONES, por falta de cumplimiento de éste, la llegada del término y haber sido requerida su entrega conforme a lo convenido entre las partes; **CUARTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor MANUEL ANTONIO CORDONES, del siguiente inmueble: Solar No. 2, Manzana 61 del Distrito Catastral No. 1 de esta ciudad de El Seibo, amparado por el certificado de título No. 2-2007, ubicado en la Calle General Cabral casi esquina Manuela Díez Jiménez frente al parque Duarte de esta Ciudad de El Seibo, que actualmente ocupa y de cualquier otra persona que se encuentre ocupándolo; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO CORDONES, al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) a favor de HECTOR CHAHÍN MERCEDES, por los daños y perjuicios ocasionados con su negativa y en violación a lo pactado en el contrato de alquiler; **SEPTIMO:** COMISIONA al ministerial FRANKLIN MIGUEL GONZALEZ, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, para la notificación de la presente sentencia; **OCTAVO:** CONDENA al señor MANUEL ANTONIO CORDONES al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID SANTOS MERAN y MILCIADES MERAN PEREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Manuel Antonio Cordones, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 386-2013, de fecha 12 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 460-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor MANUEL ANTONIO CORDONES contra la Sentencia No. 082/2013, de fecha 29/05/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seybo (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos confirmando de tal suerte en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condenando, al señor MANUEL ANTONIO CORDONES, para que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DAVID SANTOS MERAN y MILCIADES MERAN PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los

artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de marzo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al recurrente Manuel Antonio Cordones al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de la parte recurrida señor Héctor Chahín Mercedes cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Cordones, contra la sentencia núm. 460-2013, de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de junio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do